

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico de este despacho el día 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada junto con el demandante y su apoderado, manifiestan que desisten de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas. Así mismo, en la fecha se allega poder para actuar otorgado a la Doctora SOL YARIMA MARTINEZ ARGUELLO por los señores ARMANDO CELIS ACEVEDO, ROSALBA CELIS DE PÉREZ, MIGUEL ANGEL CELIS DIAZ Y JAVIER CELIS DIAZ en calidad de herederos del demandado ROSO ANTONIO CELIS GÓMEZ. Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2022, el apoderado demandante informa que el acreedor hipotecario cedió la garantía a favor de HELI CELIS VARGAS, quien falleció, para lo cual acredita la existencia de demanda ejecutiva con garantía real y solicita se vincule al proceso a los señores MONICA CELIS PRADA, CLAUDIA CRISTINA CELIS PRADA y SILVIA JULIANA CELIS PRADA como herederos del señor HELI CELIS VARGAS. Mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2022, se allega poder para actuar otorgado a la Doctora SOL YARIMA MARTÍNEZ ARGUELLO por CAROLINA CELIS DIAZ en calidad de heredera del demandado ROSO ANTONIO CELIS GÓMEZ. Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2022, la Doctora SOL YARIMA MARTINEZ ARGUELLO remite de manera consolidada todos los poderes otorgados por los herederos del demandado ROSO ANTONIO CELIS GOMEZ, junto con sus registros civiles de nacimiento y el registro civil de defunción. Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, las partes podrán desistir de los actos procesales que hayan promovido y así mismo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando las partes así lo convengan.

Así las cosas, vista la solicitud elevada el día 23 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE Y SORAYA CELIS APONTE, la cual se encuentra coadyuvada por el demandante ROZO ALFREDO CELIS PRADA y su poderdante, este despacho acepta el desistimiento de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito propuesta que denominó “AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALMENTE INDISPENSABLES PARA USUCAPIR”, propuestas por las demandadas LEONOR PATRICIA CELIS APONTE Y SORAYA CELIS APONTE, sin condenarlas en costas y perjuicios.

Por otro lado, se advierte que el demandado ROSO ALFREDO CELIS GÓMEZ, falleció el día 03 de febrero de 2022, para lo cual los señores ARMANDO CELIS ACEVEDO, ROSALBA CELIS DE PÉREZ, MIGUEL ANTONIO CELIS DIAZ, JAVIER CELIS DIAZ y CAROLINA CELIS DIAZ, solicitan sean reconocidos como sucesores procesales de su padre ROSO ALFREDO CELIS GÓMEZ, acreditando su parentesco.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, téngase como sucesores procesales del demandado ROSO ALFREDO CELIS GÓMEZ a sus hijos ARMANDO CELIS ACEVEDO, ROSALBA CELIS DE PÉREZ, MIGUEL ANTONIO CELIS DÍAZ, JAVIER CELIS DIAZ y CAROLINA CELIS DÍAZ, advirtiéndose que reciben el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, se reconoce personería para actuar a la Doctora SOL YARIMA MARTINEZ ARGUELLO como apoderada judicial de los señores ARMANDO CELIS ACEVEDO, ROSALBA CELIS DE PÉREZ, MIGUEL ANTONIO CELIS DÍAZ, JAVIER CELIS DIAZ y CAROLINA CELIS DÍAZ, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y una vez revisada la documentación allegada, se observa que efectivamente la acreencia hipotecaria registrada sobre el bien inmueble objeto de usucapión fue cedida a favor del señor HELI CELIS VARGAS quien falleció el día 25 de diciembre de 1997.

Así las cosas, lo procedente es notificar a los herederos determinados e indeterminados del señor HELI CELIS VARGAS, siendo los primeros según señala el apoderado demandante, los señores ROZO ALFREDO CELIS PRADA, HERNÁN CELIS PRADA, MÓNICA CELIS PRADA, CLAUDIA CRISTINA CELIS PRADA Y SILVIA JULIANA CELIS PRADA. Para efectos de determinar el parentesco de las personas anteriormente relacionadas con el acreedor hipotecario y/o causante HELI CELIS VARGAS, se requiere a la parte actora para allegue los correspondientes registros civiles de nacimiento. Una vez se alleguen los mismos, se tendrán por notificados los señores ROZO ALFREDO CELIS PRADA y HERNÁN CELIS PRADA. También se ordena a la parte actora para que proceda a la notificación del auto admisorio de la demanda MÓNICA CELIS PRADA, CLAUDIA CRISTINA CELIS PRADA Y SILVIA JULIANA CELIS PRADA.

De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HELÍ CELIS VARGAS, para lo cual se hará la correspondiente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido el término de inclusión en dicho registro, se procederá a nombrarles curador ad-litem.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ya no resulta posible adelantar la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días 29 y 30 de marzo de 2022, haciéndose necesario reprogramarla para los días **VEINTIDÓS (22) y VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**. Se advierte que la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** se realizará el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m)** y en lo posible el mismo día se practicarán en el sitio de la inspección las pruebas decretadas.

La audiencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto el demandante, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Rad.: 2018-0355

Accionante: Rozo Alfredo Célis Prada

Accionado: Antonio María Célis Vargas y Otros

Proceso verbal de pertenencia

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar.

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3152245797, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3b8bd30613820566ecd87e647f3424e20fbfa29b7e32043914b935852b20b9**

Documento generado en 08/03/2022 08:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>